



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Nestlé Argentina S.A. promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le genera la aplicación de una alícuota más gravosa en la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de ingresos provenientes de la jurisdicción demandada, cuando parte de los productos que elabora provienen de un establecimiento industrial ubicado fuera de esa jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, inciso c, de la ley impositiva provincial 14.808 (t.o. 2016).

En ese sentido, expone que a través de la disposición delegada SEATyS 3631 de fecha 31 de mayo de 2023, el fisco provincial resolvió determinar de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos por el período fiscal 01/2016 a 12/2016, aplicarle una multa por omisión y extender la responsabilidad solidaria a los directivos de la sociedad actora durante los períodos fiscales referidos, con fundamento en la incorrecta aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad “Elaboración de productos alimenticios n.c.p.” y respecto de la porción de la actividad que fue llevada a cabo en extraña jurisdicción, la que -según ARBA- debió ser tributada de acuerdo a la alícuota diferencial más gravosa prevista en la norma antes citada.

Sostiene que tal diferencia resulta violatoria de los artículos 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 -incisos 1, 10 y 13- y 126 de la Constitución Nacional y, por ello, pide que se declare la inconstitucionalidad del referido artículo 21 inciso c de la ley impositiva provincial 14.808 (t.o. 2016).

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar para que se ordene al Estado provincial demandado que se abstenga de

reclamar administrativa o judicialmente las diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos pretendidas, correspondiente a los períodos fiscales indicados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

3°) Que con relación a la medida cautelar solicitada, en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente y, en particular, a lo que surge de la disposición emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el 31 de mayo de 2023, a criterio de este Tribunal corresponde tener por acreditados los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017; “Telecom Argentina S.A.” -Fallos: 338:802-; CSJ 3992/2015 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 23 de febrero de 2016; CSJ 2902/2015 “Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, sentencia del 13 de diciembre de 2016; y CSJ 759/2020 “Clover Plast S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 9 de febrero de 2023, entre otras).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Nestlé Argentina S.A. las diferencias que son objeto del presente juicio, determinadas a favor del fisco local, y la multa aplicada en la disposición delegada SEATyS 3631, por la actividad “Elaboración de productos alimenticios n.c.p.”, correspondiente al período fiscal 2016 (posiciones mayo a diciembre), hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Gobernador. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Nestlé Argentina S.A.**, por medio de su **letrada apoderada, Dra. Valeria Cardinale.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.**